

310.28

Exp No. 605 de diciembre 30 de 2016
Infracción

RESOLUCIÓN No.

(10 MAR 2022)

Nº 0484

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el acuerdo 002 de 23 febrero de 2022 del consejo directivo de CARSUCRE y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1227 de abril 20 de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dispuso abrir investigación ambiental contra el establecimiento de comercio denominado MOTOK OB SAN CARLOS, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la calle 15 No. 11 – 104, municipio de Sincelejo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose de conformidad a la ley.

Acto seguido, CARSUCRE procedió por Auto No. 2337 de junio 16 de 2017, a formular pliego de cargos al presunto infractor, bajo el cargo único disponiéndose como sigue:

"PRIMERO: Formular contra el establecimiento comercial denominado MOTOK OB SAN CARLOS, identificado con NIT 900414272 – 9, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la calle 15 No. 11 – 104, municipio de Sincelejo, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO ÚNICO: Incumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 1362 del 2 de agosto de 2007, artículo 2º "Solicitud de inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos" (RESPEL)."

Al investigado ambiental se le otorgó un término para rendir descargos, esto es diez (10) días de conformidad a lo regulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS mediante escrito radicado interno N° 5710 del 1 de agosto de 2017 manifestando lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: Mediante Auto No. 1227 de abril 20 de 2017 emanado de CARSUCRE se dispuso a aperturar procedimiento sancionatorio contra MOTO K OB SAN CARLOS por el incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 4741 de diciembre 30 de 2005 por el cual se regula la Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos Sólidos.

SEGUNDO: Que habiendo sido notificado en debida forma el auto anterior, se procedió a enviar a CARSUCRE Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, siendo recibida por CARSUCRE y radicada por radicado interno No. 2258 del marzo 28 de 2017.

TERCERO: Mediante oficio con radicado interno No. 04957 del 17 de abril de 2017 emanado de CARSUCRE bajo el asunto: "asignación de números de registro" se informó que había sido realizada con éxito la inscripción de MOTO K OB como una instalación generadora de residuos peligrosos en la Jurisdicción de CARSUCRE y que el 4 de abril de 2017 fueron asignados los números de registro para que se proceda a

310.28
Exp No. 605 de diciembre 30 de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0484

(10 MAR 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

diligenciar la información del Registro de Generadores de Residuos Peligrosos según los plazos establecidos en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

CUARTO: El día 11 de julio de 2017, fue notificada por aviso el auto No. 2337 de junio 16 de 2017 por el cual se formula pliego de cargo único por incumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 1362 de agosto 2 de 2007 "solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos.

Ahora bien, según lo expuesto me permito hacer las siguientes precisiones:

PRIMERO: si bien es cierto, MOTO K OB en su sede San Carlos de esta Ciudad, es un establecimiento de comercio que se dedica a la comercialización de todo tipo de motocicletas y que en esta sede hay un taller autorizado de reparación de las mismas.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, me permito aclarar que el taller de reparación de motocicletas de la sede San Carlos se encuentra en Sub Arriendo con el arrendatario YERYI JOSÉ CONTRERAS PACHECO identificado con cedula No. 92.511.643 y su funcionamiento depende de la persona que lo tiene a su cargo, es decir el señor Contreras Pacheco.

En consecuencia, el contrato de arrendamiento No. LC-04648727 celebrado desde el 2 de enero de 2015 se ha venido prorrogando, según la cláusula DECIMA TERCERA del mismo contrato que reza así: "el presente contrato termina por el vencimiento del término estipulado. No obstante, los contratantes por mutuo acuerdo podrán prorrogarlo por un periodo igual al inicialmente pactado..."

TERCERO: El decreto 4741 de 2005 por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral en su artículo 11 y subsiguiente pauta la responsabilidad del generador y dispone que:

Artículo 11. Responsabilidad del generador. El generador es responsable de los residuos o desechos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Artículo 12. Subsistencia de la responsabilidad. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el residuo o desecho peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo.

Por lo tanto, MOTO K OB no es responsable de los residuos que se generan al interior del taller que se encuentra en arriendo con el señor citado anteriormente.

CUARTO: Siendo MOTO K OB una sucursal de la cual soy representante legal, se adelantó la documentación requerida para cumplir con el Registro de Generadores de Residuos pero que no se responsabiliza por el reporte, registro y actualización de la información que se debe subir a la plataforma, porque a la fecha se desconoce el trato que se le da a los residuos generados por el administrador del taller.

(...)"

310.28
Exp No. 605 de diciembre 30 de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

0484

(10 MAR 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Prosiguiendo con la etapa subsiguiente, por Auto No. 1078 de noviembre 1 de 2018 se dispuso abrir periodo probatorio por el término de treinta (30) días en atención a lo regulado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, disponiendo dicho acto administrativo remitir el expediente a Subdirección de Gestión Ambiental para que realizaran visita de inspección ocular y técnica a fin de determinar las afirmaciones en lo técnico contenidas en el escrito de descargos. Así mismo si el establecimiento comercial denominado MOTOK OB SAN CARLOS, identificado con NIT 900.414.272-9 ubicado en la calle 15 N° 11-104, municipio de Sincelejo, cuenta con registro de existencia y representación legal diferente a MOTOK OB SAN CARLOS, identificado con NIT 900.414.272-9, visita que se materializó en fecha 25 de noviembre de 2021 generándose informe de visita y concepto técnico No. 0749 de diciembre 10 de 2021, en el cual conceptúan lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: El establecimiento de comercio **MOTOK OB SAN CARLOS** ya no se encuentra funcionando en la dirección Calle 15 N° 10ª – 179 local B Av. San Carlos, y actualmente según información tomada del Registro Único Empresarial y Social – **RUES**, la matrícula mercantil del establecimiento se encuentra cancelada por traslado de domicilio.

SEGUNDO: El establecimiento **MOTOK OB SAN CARLOS**, no genera actualmente residuos peligrosos porque ya no existe en la dirección Calle 15 N° 10ª – 179 local B Av. San Carlos.

TERCERO: La razón social **MOTOK OB SAN CARLOS**, debe solicitar la cancelación del registro de generadores de residuos o desechos peligrosos como lo establece la Resolución N° 1362 de 2007, presentando a través de un oficio radicado ante **CARSUCRE** la novedad de cancelación por traslado del establecimiento con los debidos soportes que le den veracidad a la información.

“(…)”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

El proceso iniciado contra el establecimiento comercial denominado **MOTOK OB SAN CARLOS**, identificado con NIT 900.414.272-9, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 15 N° 10ª – 179 local B Av. San Carlos municipio de Sincelejo (Sucre), mediante Auto No. 1227 de abril 20 de 2017, se ajusta a derecho, y por ende no se violó en ningún momento el derecho del debido proceso en razón a que se aplicó lo estipulado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia,

310.28
Exp No. 605 de diciembre 30 de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0484

10 MAR 2022
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

se tendrán en cuenta lo siguiente:

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (artículo 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 numeral 8º). Así mismo establece en el capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" ... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de las misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes; asimismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa tratativa jurídica, deben ser observada en su integridad por parte del administrativo y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

En este sentido, se debe expresar que el concepto de infracción ambiental está contenido en el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009 y que trae consigo la expresión "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas". Es justamente partiendo de esta definición legal, que resulta encuadrar el cargo al presunto infractor y su antijuridicidad ya que esto solo hará referencia al "cumplir" o "incumplir" con la normatividad ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales según el artículo precitado, las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución No. 1362 de agosto 2 de 2007.

Conforme a ello, una acción es formalmente jurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal, y es materialmente antijurídica en la medida en que en ella se plasma una lesión; por consecuencia de la definición expuesta, lo antijurídico será aquello que se realiza en contradicción al derecho, en contraposición a lo que dispone la ley, y en el evento que estamos tratando, se trata de una infracción a lo contenido en la Resolución No. 1362 de agosto 2 de 2007, artículo 2º.

Prescribe también la Ley 1333 de 2009, en el parágrafo único del artículo 1º que:

310.28

Exp No. 605 de diciembre 30 de 2016

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No **Nº**

0484

(10 MAR 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*"...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales**"*

Que el artículo 40 de la ley sancionatoria, prescribe que las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, las que se impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º: La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

En razón a lo inmediatamente expuesto, valorando las situaciones fácticas y jurídicas, se entrará a dilucidar: i) la obligatoriedad del cumplimiento de la normatividad, ii) fechas para la inscripción de un establecimiento o instalación generador de RESPEL, iii) la obligatoriedad de consignar la información en el diligenciamiento del formato y iv) verificación y aprobación por parte de la Corporación Ambiental del correcto diligenciamiento del formato posterior a la fecha que estipula la norma para la consignación por parte del generador de residuos peligrosos.

La obligatoriedad del cumplimiento de la norma nos indica, que frente a lo que se estipula jurídicamente, debe evidenciarse que los obligados han acatado cada precepto sin que, en un juicio de valor, se halle incuestionablemente prueba alguna de incumplimiento; contrario sensu, infringir la normativa sería entonces: lo antijurídico, aquello que se realiza en contradicción al derecho, en contraposición a lo que dispone la ley, en el caso de marras, implicaría dar inaplicabilidad a lo consignado en el artículo 2º de la Resolución 1362 de 2007, que hace referencia a que la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos que además debe

310.28
Exp No. 605 de diciembre 30 de 2016
Infracción

Nº 0484

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(10 MAR 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

actualizarse anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año.

Asimismo expresa el artículo 28° del Decreto 4741 de 2005, al referirse a la Inscripción en el Registro de Generadores asegurando que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción y en el parágrafo 2° del señalado artículo se estipulan los plazos para el registro, diciendo que se contarán a partir de la vigencia del acto administrativo que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sobre el Registro de Generadores, siendo ese acto administrativo: la Resolución 1362 de 2007, la que entró en vigencia a partir del primero (1) de enero de 2008 – artículo 14.

De otro lado, la Resolución No. 1362 de 2007 en su artículo segundo y siguientes, regula lo concerniente a la inscripción en dicho registro estableciendo que todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligroso, deberán solicitar inscripción mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental. (Negrilla y subrayas propias)

Luego de la solicitud de inscripción, y una vez le sea otorgado el usuario y la contraseña de acceso a la plataforma SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE USO DE RECURSOS NATURALES-RENOVABLES - SIUR del IDEAM, el usuario consignará los datos solicitados; la Corporación hará la verificación y aprobación del correcto diligenciamiento.

En Visita de fecha 25 de noviembre de 2021, se generó informe de visita y concepto técnico No. 0749 del 10 de diciembre de 2021, conceptuándose que, se pudo observar que en la dirección calle 15 No. 10ª-179 local B Av. San Carlos, no se encuentra funcionando el establecimiento de comercio MOTOK OB SAN CARLOS, actualmente funciona otro establecimiento de comercio denominado MOTOCICLETAS S.A.S el cual se dedica a la venta de motocicletas y su actividad no es generadora de residuos, que en el Registro Único Empresarial y Social RUES la matrícula mercantil de MOTOK OB SAN CARLOS se encuentra cancelado por traslado de domicilio y que verificado la plataforma del registro de generadores de residuos o desechos peligrosos se encontró que el establecimiento MOTOK OB SAN CARLOS, se encuentra inscrito desde el 04/04/2017 corroborando de esta manera la información suministrada por el señor WILSON BOTERO GOMEZ en su escrito de descargos de fecha 1 de agosto de 2017, referente a los tramites de inscripción en el Registro, quien atendió la visita realizada por parte de CARSUCRE manifiesto que el señor WILSON BOTERO no es el propietario de MOTOCICLETAS S.A.S., así mismo en la fecha 7 de marzo de 2022 se procedió a revisar nuevamente el RUES y la matrícula mercantil de MOTOK OB S.A.S. se encuentra cancelada, el último año de renovación fue el 3 de julio de 2020.

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, el despacho se abstendrá de declarar responsable ambiental a MOTOK OB S.A.S. (SAN CARLOS) dado que no se encontró probada la comisión del cargo único endilgado mediante el Auto No. 2337 de 16 de junio de 2017.

310.28
Exp No. 605 de diciembre 30 de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0484

(10 MAR 2022)
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a MOTOK OB S.A.S (SAN CARLOS) identificado con NIT 900.414.272-9 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la calle 15 No. 10ª-179 local B Av. San Carlos, municipio de Sincelejo (Sucre), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTENERSE de sancionar a MOTOK OB S.A.S (SAN CARLOS) identificado con NIT 900.414.272-9, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la calle 15 No. 10ª-179 local B Av. San Carlos, municipio de Sincelejo (Sucre), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el director general de CARSUCRE, y deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguiente a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo regulado en el 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: una vez ejecutoriada la presente resolución, procédase al ARCHIVO del expediente No. 605 de diciembre 30 de 2016, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ
Directora General (E)
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Mariana Tamara	Profesional Especializado - CARSUCRE	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.